

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE EL GRULLO, JALISCO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio que comprende el Municipio de El Grullo, Jalisco; se expide con fundamento en los Artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado del Estado de Jalisco; 37 y 40 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal en el Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular la venta, el consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas, reguladas mediante licencia nominal o permiso provisional a los establecimientos o lugares que se dedican a dichas actividades.

ARTICULO 3.- Es obligatoria la observancia del presente Reglamento para los titulares de licencias que operan los establecimientos y lugares señalados en el Capítulo III de este ordenamiento, así como para los que realicen actividades relacionadas con el almacenamiento, la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización ordinaria o especial en los términos que marca el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

LEY ESTATAL: Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco;

REGLAMENTO: El presente Ordenamiento que regula la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de El Grullo Jalisco;

MUNICIPIO: Es la división territorial, administrativa básica que tiene actualmente el Municipio de El Grullo, Jalisco;

AYUNTAMIENTO: Cuerpo colegiado compuesto por el Presidente Municipal, el Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional; reunido en sesión, y como Cuerpo Colegiado de Gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la Administración Municipal, en los términos de las Leyes aplicables.

ACUERDO DE AYUNTAMIENTO: Es la resolución del pleno de el H. Ayuntamiento que recae sobre el dictamen del Consejo de Giros Restringidos, mediante el cual autoriza el otorgamiento o la negativa de licencias o permisos.

AUTORIDAD MUNICIPAL: Son los órganos de gobierno municipal que tienen facultad de ejecutar sus resoluciones aún con el auxilio de la fuerza pública.

CONSEJO.- Es el Consejo Municipal de Giros Restringidos, designado por el H. Ayuntamiento Constitucional, en el cual se delega y confiere autoridades para dictaminar sobre las licencias, para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con contenido alcohólico, así como para el estudio y análisis de los requisitos y las factibilidades es su caso sobre los cambios de domicilio y de las revocaciones de las licencias otorgadas.

DICTAMEN: Es la resolución que emite la autoridad municipal o el consejo, respecto a las solicitudes de licencias o permisos, cambio de domicilio o revocación, debidamente integradas.

LICENCIA: La autorización por escrito que otorga la autoridad municipal en cumplimiento al dictamen de procedencia y en respuesta a la solicitud de una persona física o jurídica, para que operen los establecimientos de venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas.

ANUNCIAS: Dar publicidad a una cosa con fines de propaganda comercial. (VER LEY DE INGRESOS)

PERMISO: La autorización por escrito para que una persona física o jurídica, pueda vender y permitir el consumo público en el establecimiento, de bebidas alcohólicas, otorgado por el Presidente Municipal, y puede ser de las dos formas siguientes:

1.- PERMISO PROVISIONAL: Es aquel que puede otorgar el Presidente Municipal a aquellos establecimientos que no cuentan con licencia, mientras no se haya emitido resolución a la solicitud presentada ante el H. Ayuntamiento Municipal.

2.- PERMISO TEMPORAL: Es aquel que otorga El Presidente Municipal, para la realización de un evento:

a).- **Especial;** el cual no deberá exceder de 15-quince días naturales

b).- **Temporal;** el cual no deberá exceder de 8-ocho días naturales.

REFRENDO: Acto administrativo que realiza la Hacienda Municipal anualmente de la licencia, para que siga operando un giro, una vez que se ha verificado que se cumple con la reglamentación municipal vigente y previo pago de los derechos correspondientes.

EVENTO ESPECIAL: Todo tipo de evento cultural, kermesse, baile público, organizado para obtener recursos económicos a favor de Instituciones Altruistas o de Mejoramiento Social, Asociaciones Civiles, Religiosas, Clubes, Organizaciones Deportivas; así como inauguraciones, reinauguraciones, variedades, tardeadas-baile, Jaripeos-baile, para personas físicas o morales legalmente constituidas, reuniones y/o bailes sociales; que se realice en un día y en caso de exceder el plazo señalado será facultad del H. Ayuntamiento o a quien se hubiere delegado esta facultad, resolver sobre el particular.

FERIA:

ESTABLECIMIENTOS: Unidad económica, instalada en un domicilio permanente o temporal, habilitada y acondicionada para la venta, almacenamiento, distribución o consumo público de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se designe.

GIRO: Tipo de los establecimientos según la actividad mercantil preponderante que se desempeña para operar el almacenamiento, la venta o el consumo público de bebidas alcohólicas tanto en envase cerrado, abierto o al copeo.

TITULAR: Persona física o moral a la que se otorga un permiso o licencia.

CONSUMIDOR: Persona física mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo, en envase abierto o cerrado según sea el giro.

INSPECTOR: Servidor público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la ley estatal y el presente reglamento.

INSPECCION: Actuación que realiza un órgano de autoridad municipal o auxiliar de este, a fin de examinar con los propios sentidos el hecho o una cosa y asentarlo en un acta administrativa.

APERCIBIMIENTO O PREVENCIÓN: Acto administrativo por medio del cual se hace del conocimiento al titular, sobre las consecuencias legales de su conducta y advirtiéndole la imposición de una sanción en caso de incurrir en la violación del presente ordenamiento. **HASTA AQUI**

INFRACCIÓN: Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento.

MULTA: Sanción de tipo pecuniaria impuesta por La Autoridad Municipal competente, por violar un precepto legal a las disposiciones de la Ley o del presente ordenamiento.

REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo de 30 treinta días naturales o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 60 sesenta días.

CLAUSURA: Sanción mediante la cual la Autoridad competente cierra, total o parcialmente un establecimiento por cualquier violación a la Ley o al presente Reglamento, colocando sellos en los lugares que se determine por la autoridad.

La clausura puede ser:

- 1).- **TEMPORAL O PROVISIONAL.**- Cuando es cerrado un establecimiento por un tiempo determinado hasta por 30 días.
- 2).- **PARCIAL.**- Cuando es cerrada parte de sus instalaciones.
- 3).- **DEFINITIVA.**- Cuando es cerrado y no se le permitirá abrir nuevamente.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS:- Se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3° G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.
 - 1) **LICORES:** Bebidas alcohólicas obtenidas por la destilación, maceración o mezcla de diversas sustancia y esencias aromáticas variadas.
 - 2) **VINOS:** procede de la fermentación del zumo de uva o de cualquier otro fruto que fermenta y posteriormente se destila para obtener un alto contenido alcohólico.
 - 3) **TEQUILAS:** Bebidas que se destilan de una especie de maguey.
 - 4) **DESTILADOS:** Fabricación de bebidas alcohólicas o alcoholes industriales.
- II. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L; y
 - 1) **VINOS GENEROSOS:** Licor de bajo contenido alcohólico que procede de la fermentación del zumo de uva o de cualquier otro fruto que fermenta.
 - 2) **BEBIDAS PREPARADAS Y/O TROPICALES:** Bebida alcohólica que se elabora con licores, y/o cerveza, en combinación con algún otro líquido potable.

3) CERVEZA: La bebida fermentada, elaborada con granos de cebada, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2 y 6 grados en la escala GAY LUSSAC.

BOTELLA Y/O ENVASE CERRADO: Envase en el que de su origen salen las bebidas alcohólicas del lugar donde son fabricadas y no sufren ninguna alteración en su contenido y/o fórmula original hasta llegar al consumidor final.

ENVASE ABIERTO O AL COPEO: Acción que sufren en su envase de origen las bebidas alcohólicas (al ser abiertas o destapadas) para ser consumidas en los establecimientos que cuentan con autorización para tal efecto.

ESCALA: Los **grados Gay Lussac (G.L.)** es la medida de alcohol contenida en volumen.

Los *grados Gay Lussac* sirven para indicar el contenido de alcohol en una sustancia expresado en volumen; por ejemplo, en un vino tinto que por lo general marca de 11% a 16% de alcohol, el porcentaje indica cuanto del vino es alcohol. Al multiplicarlo por el contenido de la botella se obtiene la cantidad de mililitros de alcohol etílico contenidos en total, por ejemplo, una botella de 750 ml con 14 grados Gay Lussac, contiene $750 * 14 / 100 = 105$ ml de alcohol etílico en la botella.

ARTICULO 5.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se rigen por este Reglamento en los que se almacenen, vendan y/o consuman públicamente bebidas alcohólicas, se requiere permiso o licencia expedida por el H. Ayuntamiento Municipal o a quien se hubiere delegado esta función, de conformidad a las disposiciones de la Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, y las disposiciones siguientes:

1.- Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal o a quien se hubiere delegado esta función, para:

- a)** El almacenamiento para su venta y distribución de bebidas con contenido alcohólico.
- b)** La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
- c)** La venta y consumo público de bebidas alcohólicas con alto contenido alcohólico cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.
- d)** La venta de bebidas de baja graduación cuando estas actividades constituyan el giro principal del establecimiento.
- e)** Los cambio de domicilio, suspensión de actividades y cancelación de las licencias o permisos específicos a que se refiere esta fracción, para venta y consumo público de Bebidas con contenido alcohólico serán autorizados por el H. Ayuntamiento Constitucional o a quien se hubiere delegado esta función y se regularán por las

disposiciones de la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y el presente Reglamento.

- f)** La publicidad y propaganda sobre bebidas alcohólicas, deberá reunir y cumplir con los requisitos que fija la Ley General de Salud, los ordenamientos de publicidad, rótulos, anuncios y similares respectivos, dentro del Municipio de El Grullo, Jalisco.

2.- Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal para:

- a)** La venta y/o consumo público de bebidas de baja graduación cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.
- b)** Los cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo público de bebidas de bajo contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Presidente Municipal y se regularan por las disposiciones en materia de Giros de la ley de Hacienda y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6.- Los Órganos Oficiales facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- a)** H. Ayuntamiento constitucional o a quien se hubiere delegado esta función..
- b)** C. Presidente Municipal.
- c)** C. Secretario del H. Ayuntamiento.
- d)** C. Encargado de Hacienda Municipal.
- e)** C. Director de Reglamentos.
- f)** Inspectores adscritos a la Dirección de Reglamentos.
- g)** C. Director de Seguridad Pública.
- h)** Protección Civil Municipal; y
- i)** Consejo Municipal.

La inobservancia del presente reglamento se sancionara por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar por la autoridad municipal, o cualquier otra de carácter civil o penal en que se incurra.

ARTICULO 7.- Son facultades del H. Ayuntamiento Municipal o a quien se hubiere delegado esta función:

- 1.** Otorgar, negar o revocar las licencias.

2. Autorizar cambios de titulares, de domicilios, de giros y su ampliación.
3. Aprobar las clausuras definitivas.
4. Autorizar las ampliaciones de horario según corresponda.
5. Aprobar día y horario de cierre obligatorio.
6. Las demás que le confiere este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 8.- Son facultades del C. Presidente Municipal:

1. Recibir las solicitudes que se presenten para la expedición de licencias, cambio de titular; ampliación, cambio de domicilio, disminución o cambio de giro, turnarlas a la Dirección de Reglamentos, quien revisara e integrara para su análisis y posterior dictamen, mismo que se someterá a discusión y votación en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Municipal o a quien se hubiere delegado esta función.
2. Indicar previo estudio de las solicitudes recibidas las clausuras de los establecimientos, cuando se detecte que se han cometido tres o mas violaciones al presente Reglamento, en tres meses, así como la revocación de las licencias cuando transcurridos los 90 días naturales no se hayan iniciado operaciones en el establecimiento conforme al artículo 38 de este ordenamiento.
3. Autorizar o negar los Permisos para la venta y/o consumo público de bebidas alcohólicas, vinos y/o cerveza, para eventos especiales y temporales, informando a su vez con copia de permiso para dicho evento, al Departamento de Reglamentos, Seguridad Publica y Protección Civil, máximo a las 24 horas después de otorgado el mismo.
4. Firmar los permisos y licencias que acuerde la Autoridad competente, cuidar que en las mismas se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación.
5. Ordenar las clausuras a establecimientos que violen el presente Reglamento.
- 6.- Autorizar la ampliación de horario a los establecimientos que proceda y de acuerdo a este reglamento.
6. Las demás facultades que les confiere este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

ARTICULO 9.- Corresponde a la HACIENDA MUNICIPAL:

1. Llevar el empadronamiento o registro de licencias que se expidan por el H. Ayuntamiento para su debido control.
2. Llevar a cabo el refrendo del de la Licencia Municipal, en forma anual, cuando el solicitante reúna y acredite los requisitos, que para este efecto señala la Ley y el presente Reglamento, con el visto bueno de la Dirección de Reglamentos para que se realice el pago de los derechos correspondientes.

3. Cobrar las multas que imponga la Dirección de Reglamentos en referencia a este Reglamento.

4. Ordenar la clausura temporal, provisional, parcial o definitiva de establecimientos, previo acuerdo Administrativo en los casos a que se refiere el artículo 30, 33 y 34 de la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco.

5. Las que le confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.- Corresponde a la DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS y al personal que hace mención el artículo 6 fracción e) y f) del presente reglamento, las siguientes facultades:

AL C. DIRECTOR:

1. Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia, en los términos que señala este Reglamento.
2. Elaborar los estudios de impacto social correspondientes sobre las solicitudes de permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo publico de bebidas alcohólicas, así como cuando se solicite cambio de domicilio o cambio de giro.
3. Integrar los expedientes sobre solicitudes de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en los términos del reglamento y la ley, así como asignarles un número de folio.
4. Coordinarse con la Dirección de la Hacienda Municipal en el trámite de pago y ejecución por mora o falta del mismo.
5. Remitir las actas de infracción al C. Presidente Municipal, con copia al Encargado de la Hacienda Municipal, y auxiliarlos en las clausuras que estos decreten.
6. Ejecutar personalmente o por conducto de los Inspectores a su cargo las notificaciones o resoluciones que emita la Autoridad Municipal.
7. Decretar y ejecutar la clausura temporal, provisional y/o parcial de establecimientos y lugares donde se almacenen, vendan y/o consuman en público bebidas alcohólicas, licores y cerveza en los términos de este Reglamento.
8. Exigir de los Titulares, encargados o administradores de los establecimientos la documentación, que acredite la mayoría de edad de su personal.
9. Suspender el inicio o desarrollo de un evento por causas graves como:
 - a) Falta de permiso otorgado por la Autoridad competente.
 - b) Falta de seguridad en el Establecimiento que ponga en riesgo la integridad física de los asistentes y del mismo establecimiento.

- c) Incumplimiento de acuerdos o disposiciones Municipales previamente notificadas al organizador (es) del evento.
- 9.- Presentar al Consejo, información sobre el estado que guardan los expedientes de solicitudes de permiso, revalidaciones, autorizaciones, cierres temporales y actividades realizadas con las licencias y permisos otorgados a los giros restringidos.
10. Las demás facultades que le confiere este Reglamento y leyes aplicables.

CORRESPONDE AL LOS INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE REGLAMENTOS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. Efectuar recorridos de inspección y vigilancia a los diversos establecimientos ubicados en el Municipio.
2. Entregar citatorios y notificaciones de la de La Dirección de Reglamentos.
3. Practicar diligencias de inspección y levantar las actas o reportes correspondientes.
4. Ejecutar las clausuras temporales, provisionales, parciales y/o definitivas decretadas por La Autoridad competente.
5. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento.
6. Retirar sellos de suspensión o clausura, previo acuerdo de La Autoridad correspondiente.
7. Rendir reporte diario de actividades al C. Director de Reglamentos.
8. Las demás que les ordene o delegue el Director de Reglamentos o que se les impongan en este u otros ordenamientos legales.
9. Solicitar y brindar apoyo de Protección Civil y Seguridad Publica .

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION, DEFINICION DE ESTABLECIMIENTOS Y HORARIOS AUTORIZADOS

ARTICULO 11.- El Almacenamiento, la venta y/o consumo público de bebidas alcohólicas, licores y/o cerveza, sólo podrá realizarse en los establecimientos indicados en este Capitulo y los horarios fijados, es referente a la venta y consumo público para cada establecimiento específicamente.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos estará especificado en la licencia del giro principal de acuerdo al estudio de impacto social.

En el caso de un establecimiento con giro de depósito, si se encontrara este en el mismo predio de una casa habitación, el titular de la licencia deberá realizar las modificaciones de construcción necesarias, indicadas por La Dirección de Desarrollo Urbano, a fin de que no tenga comunicación directa con el interior de la casa- habitación.

ARTICULO 12.- El almacenamiento y la venta de bebidas alcohólicas, licores o cerveza en envase o botella cerrada para llevar se podrá efectuar en:

A).- ALMACEN:- Son establecimientos que cuentan con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizan actos mercantiles de venta de abarrotes y otros productos al mayoreo, bebidas alcohólicas como vinos de mesa, licores, y/o cerveza.

Los días lunes a sábado de 10:00 a 20:00 horas

Domingos de 10:00 a 15:00 horas.

B).-AGENCIA, SUB-AGENCIA O DISTRIBUIDORAS: Son establecimientos de recepción directa de fábrica, que cuentan con bodegas de almacenamiento, oficinas y equipo de reparto de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude el presente Reglamento.

Los días lunes a sábados de 10:00 a 20:00 horas

Los domingos de 10:00 a 20:00 horas.

C).- ABARROTES Y MISCELÁNEOS Y TENDEJONES: Son los establecimientos que venden artículos comestibles, no comestibles y de la canasta básica y que en forma adicional expenden y/o venden bebidas alcohólicas, licores o cerveza al menudeo, debiendo ser esta en un porcentaje permanente de un 80% en artículos comestibles, no comestibles y de la canasta básica y un 20% en bebidas alcohólicas, licores o cerveza.

Los días lunes a sábados de 10:00 a 22:00 horas.

Los domingos de 10:00 a 20:00 horas.

D).- TIENDA DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER:- Son aquellos establecimientos que generalmente operan en cadena con una superficie mayor en el abarrote, para comercializar artículos básicos comestibles, no comestibles, latería, carnes frías, lácteos, y que en forma adicional venden bebidas alcohólicas, licores o cerveza, al menudeo.

Los días lunes a sábados de 10:00 a 22:00 horas.

Los domingos de 10:00 a 20:00 horas.

E).- SUPERMERCADO:- Son los establecimientos que por su gran estructura y construcción ofrecen al público mediante el sistema de autoservicio, bienes de

consumo de la canasta básica, mercancías generales, comestibles, no comestibles, al menudeo, y que en forma adicional venden bebidas alcohólicas, licores o cerveza.

Los días lunes a sábados de 10:00 a 22:00 horas.

Los domingos de 10:00 a 20:00 horas.

F).- DEPOSITO:- Son establecimientos que se dedican a la venta de cerveza al menudeo.

Los días de lunes a sábados de 9:00 a 22:00 horas

Los domingos de 09:00 a 20:00 horas.

G).-LICORERÍA:- Son establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, en forma individual o por cajas, y otros productos no alcohólicos para su consumo posterior.

Los días de lunes a sábados de 9:00 a 22:00 horas

Los domingos de 09:00 a 20:00 horas.

H).- TIENDAS DE AUTO-SERVICIO: Son aquellos establecimientos que generalmente operan en cadena con una superficie mayor que el abarrote, para comercializar artículos básicos comestibles, no comestibles, latería, carnes frías, lácteos, y que en forma adicional venden bebidas alcohólicas, licores o cerveza.

Los días de lunes a domingo de 10:00 a 2:00 horas.

Si en algún establecimiento, que venda en botella o envase cerrado para llevar, bebidas alcohólicas, licores o cerveza, no encuadra específicamente en alguna clasificación, se equipararán al que por sus características le sea más semejante.

En todos los establecimientos antes señalados, la venta de bebidas alcohólicas, licores o cerveza será en el área comercial autorizada, dentro de las instalaciones que conforman el mismo y por ningún motivo fuera de estos. (Patios, Traspacios, Estacionamientos, Pasillos, Habitaciones Contiguas, a través de ventanas, o cualquier lugar aledaño a los mismos y en algún otro lugar o forma semejante).

Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, parques y plazas públicas, así como en los planteles públicos o educativos.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo público de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social y hospitales.

Los establecimientos que cuenten con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, deberán contar con la Licencia correspondiente otorgada por La Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 13.- Previa Licencia de La Autoridad Municipal, podrán operar los expendios de

venta para consumo público de bebidas alcohólicas, licores o cerveza en envase o botella abierta o al copeo, que a continuación se señalan:

A).- RESTAURANTE:- Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios y con dichos alimentos en forma complementaria, se expende para su consumo cerveza en envase abierto. Siendo lugares en los que quedará prohibido y sancionado el consumo público de bebidas de alto contenido alcohólico, obligándose el Titular del negocio a colocar en un lugar visible en el interior y exterior de su negocio este aviso.

De lunes a domingo de 09:00 a 22:00 horas.

B) .- RESTAURANTE BAR:- Son establecimientos que cuentan esencialmente con instalaciones para servicio de restaurante y ofrece un menú variado y permanente al público y un servicio de bar complementario en sus instalaciones que puede ser cerrado o abierto, con expendio y su consumo, de bebidas alcohólicas, licores o cerveza.

De lunes a domingo de 10:00 a 22:00 horas.

C).- CANTINA, BAR Y/O VIDEO- BAR:- Son establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, en envase abierto o al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio.

De lunes a sábado de 10:00 a 24:00 horas.

Los domingos de 10:00 a 22:00 horas.

D).- BILLAR.- Son establecimientos que cuentan con mesas de billar, en un área mínima del 70% del total de su área de atención al público y que se Expenden para su consumo, cerveza en envase abierto para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

De lunes a sábado de 10:00 a 23:00 horas.

Los domingos de 10:00a 22:00 horas

E).- CENTROS BOTANEROS:- Son establecimientos en que se expenden para el consumo en público, bebidas alcohólicas, licores o cerveza al copeo o en envase abierto, y en forma accesoria ofrecen alimentos de cortesía.

De lunes a domingo de 10:00 a 20:00 horas.

F).- CENTRO DE EVENTOS SOCIALES:- Son establecimientos que se rentan para eventos particulares, tales como Bodas, XV Años, Aniversarios, Graduaciones, etc. y que cuentan con pista de baile e instalaciones para orquestas, conjuntos musicales o música grabada y donde dentro de sus instalaciones es permitido el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza durante el desarrollo del evento, debiendo solicitar la autorización correspondiente al Presidente Municipal cuando menos tres días antes de su realización.

**CON SALON APROPIADO: Los días de lunes a jueves de 09:00 a 24:00 horas.
Viernes y sábado de 09:00 a 02:00 horas del día siguiente.
Domingos de 9:00 a 24:00 horas.**

CON SALON NO APROPIADO: Inspeccionado y autorizado el local por Protección Civil Municipal.

Los días de lunes a domingo de 9:00 a 23:00 horas.

G).- CENTRO DEPORTIVO O RECREATIVO:- Son establecimientos como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros, que en eventos deportivos, artísticos, musicales y otros, ofrecen al público el expendio para su consumo en publico, de bebidas alcohólicas, licores o cerveza en recipientes de plástico o de material similar desechable, durante el desarrollo del evento previa autorización.

Los días de lunes a Domingo de 10:00 a 20:00 horas.

H).- DISCOTECA BAR:- Son establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Los días de lunes a Domingo de 17:00 a 24:00 horas.

I).- RODEO - DISCO - BAR:- Son establecimientos que ofrecen al público música en vivo o grabada con instalaciones adecuadas para bailar y presentan eventos tipo rodeo y en los que se expende para su consumo inmediato, bebidas alcohólicas, licores o cerveza, en recipientes de plástico o de material similar desechable.

Los días de lunes a jueves de 12:00 a 24:00 horas.

Viernes, sábado y domingos de 12:00 a 23:00 horas.

J).- BALNEARIO PUBLICO: - Son establecimientos con una o más albercas para esparcimiento familiar en los que se expende para su consumo inmediato cerveza, en recipiente de plástico o de material similar desechable, dentro de sus instalaciones.

Los días de lunes a domingo de 10:00 a 20:00 horas.

K).- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, COLECTIVOS, BAILE PÚBLICO Y VARIEDADES SIMILARES:- Son todos los eventos especiales y temporales, que se celebran en el Municipio, en los que se expende para su consumo inmediato, bebidas alcohólicas, licores o cerveza, en recipiente de plástico o de material similar desechable, previo permiso de La Autoridad Municipal.

El horario queda sujeto a criterio de la autoridad municipal, debiendo tomar en cuenta, lo adecuado del lugar, así como las molestias que pudieran causarse a los vecinos del mismo.

L).- FONDAS, CAFÉS, CENADURÍAS, TAQUERÍAS, LONCHERÍAS Y ANTOJITOS: Son los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento.

Los días de lunes a sábado de las 09:00 a las 24:00 horas.

Los domingos de 09:00 a las 22:00 horas.

Si algún establecimiento no encuadra específicamente en la clasificación anterior, se equipará al que por sus características le sea más semejante.

En todos los establecimientos o eventos públicos antes señalados, el consumo de las bebidas alcohólicas, licores o cerveza será en el área comercial autorizada, dentro de las instalaciones que conforman el mismo y por ningún motivo fuera de estos. (Patios, Traspacios, Estacionamientos, Pasillos, Habitaciones Contiguas, a través de ventanas, o cualquier lugar aledaño a los mismos y en algún otro lugar o forma semejante).

Cualquier establecimiento señalado en este artículo, para poder contar en forma complementaria con música en vivo o grabada, rocola, radiola, sinfonola; deberán presentar solicitud por escrito a la Autoridad Municipal o quienes serán los facultados para aprobar o negar este tipo de permisos.

Una vez aprobada la solicitud, el interesado deberá realizar el pago de la expedición del Permiso correspondiente que se le otorgue por escrito. El sonido que escape de los establecimientos señalados en este artículo no deberá rebasar los límites establecidos en los reglamentos respectivos, o en su defecto, podrán ser regulados a criterio de la autoridad municipal.

ARTICULO 14.- La Autoridad Municipal, autorizará en forma eventual o temporal la ampliación del horario establecido en aquellos negocios que tengan relación con el turismo o en celebraciones especiales, previa solicitud escrita y efectuado el pago correspondiente en la Hacienda Municipal.

ARTICULO 15.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán colocar en su(s) entrada(s) y en el interior de los mismos, señalamientos que indiquen los horarios respectivos de venta o consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza.

En los Restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, la venta de bebidas de baja graduación se permitirá únicamente cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Los propietarios o encargados de dichos lugares deberán de poner un letrero en sus establecimientos indicando este aviso.

Los negocios contemplados en la fracción II del presente artículo de este Reglamento contarán con 30 minutos adicionales para desalojar a la clientela del establecimiento, culminando ese lapso quedarán cerrados, solo podrán permanecer en el interior del

establecimiento el personal de limpieza y de seguridad. La autoridad municipal, así como los propietarios o encargados podrán hacer uso de la fuerza pública cuando las circunstancias del lugar o evento así lo requieran.

Todos los horarios de los giros ya mencionados con anterioridad, podrán ser modificados a criterio de la autoridad municipal durante las FIESTAS TAURINAS EN EL MES DE ENERO.

Sólo en razón de festividades regionales, ferias, kermeses o verbenas, queda facultado el C. Presidente Municipal para otorgar Permisos temporales para el expendio y su consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, apegado a leyes aplicables.

Los establecimientos que cuenten con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores o cerveza, al igual que las expendedoras de tabacos o cigarros, deberán contar con la Licencia correspondiente otorgada por la Autoridad Competente.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO 16.- Son obligaciones de todos los titulares de las Licencias y Permisos a que se refiere este Reglamento y de sus representantes, empleados y encargados:

- 1.** Contar con Licencia o Permiso correspondiente, expedida por la Autoridad competente antes de iniciar actividades, o llevar a cabo un evento especial o temporal.
- 2.** Exhibir en forma clara y visible en la parte exterior del establecimiento el Nombre Comercial, horario de servicio, Número de Cuenta, Permiso y Giro autorizado del Negocio.
- 3.** Exhibir el original de la Licencia o la copia certificada expedida por la Autoridad Municipal, la cual deberán colocar debidamente enmarcada en un lugar visible en el interior del establecimiento. Además deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, cuando se le requiera, previa identificación correspondiente.
- 4.** Exhibir aviso de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza que corresponda a su giro, de acuerdo con este Ordenamiento.
- 5.** Los establecimientos indicados en el Artículo 11 fracciones C), D) E) y H) de este Ordenamiento, deberán contar dentro de su local, con un área reservada exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas y los aparatos destinados para su refrigeración.

- 6.** Los aparatos de refrigeración de bebidas alcohólicas de los establecimientos indicados en el punto anterior y el área reservada para las mismas en su caso, deberán abrirse y cerrarse a la hora que indique este Reglamento, para este fin deberán contar con los implementos necesarios (candados o similares).
- 7.** Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar documento oficial que acredite su mayoría de edad y mostrarla a La Autoridad competente cuando esta así lo solicite, así como toda documentación que requieran las Autoridades Municipales.
- 8.** Negar la venta y tomar las medidas pertinentes para evitar que ingieran bebidas alcohólicas, licores o cerveza los menores de 18 años y las personas mayores de edad cuando estén en notorio estado de ebriedad o cuando estén bajo los efectos de algún estupefaciente, se encuentren con armas de cualquier clase o porten uniforme oficial de las fuerzas armadas o de cualquier policía. En caso de no acatar tal disposición los responsables que suministren directamente bebidas alcohólicas a menores de edad serán puestos a disposición de la autoridad competente.
- 9.** Negar la entrada a menores de 18 años a los establecimientos mencionados en los incisos B) (en el área destinada al Bar); C), y E) del Artículo 12 de este Reglamento, para lo que deberá colocar en la (s) entrada (s) del lugar un letrero indicando esta prohibición.
- 10.** Para acreditar la mayoría de edad, el titular o encargado deberá solicitar identificación oficial, llámese credencial de elector, pasaporte o cartilla militar.
- 11.** Solicitar y cerciorarse que las bebidas que expende, sean originales , esto es que no sean bebidas adulteradas, contaminadas o alteradas, y que cuenten con la debida autorización de La Autoridad competente, para su venta y consumo.
- 13.** Denunciar ante Las Autoridades competentes el extravío, robo o destrucción del original de la Licencia.
- 14.** Prohibir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento salvo que esta actividad sea autorizada por escrito por La Autoridad competente.
- 15.** Respetar los horarios de venta y consumo público de bebidas alcohólicas, establecidos en este Reglamento, días de cierre obligatorios y los decretados por La Autoridad Municipal.
- 16.** No presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores y permitir el acceso si demora a las Autoridades, para el desempeño de sus labores, previa identificación.

- 17.** No permitir bajo ningún concepto a menores de edad, vender o consumir bebidas alcohólicas, licores o cerveza en los establecimientos a que se refieren los Artículos 11 y 12 de este Reglamento.
- 18.** Notificar a Las Autoridades competentes cuando haya riñas o escándalos en el interior del establecimiento que alteren el orden.
- 19.** No promover, propiciar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza fuera de sus establecimientos.
- 20.** Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado.
- 21.** Cubrir las multas impuestas por La Autoridad Municipal en el término de 3-tres días hábiles, a partir de la notificación.
- 22.** Los establecimientos que cuenten dentro de sus instalaciones con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas deberán de contar con los implementos necesarios (candados o similares) a fin evitar la venta o consumo fuera de los horarios permitidos.
- 23.** Obtener de las Direcciones de Obras Publicas y de Reglamentos dictamen de aforo (capacidad máxima de asistentes) avalado por el Comité de Protección Civil Municipal.
- 24.** No Transferir las licencias o permisos y no ejercerla en lugar distinto al autorizado en la misma licencia. La infracción al presente artículo será causa de cancelación de la licencia o permiso.
- 25.** Cumplir con los requisitos de funcionamiento de salubridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.
- 26.** Realizar sus actividades en las aéreas destinadas al público exclusivamente.
- 27.** Contar con las medidas de seguridad y señalamientos de emergencia que le requiera La Autoridad competente.
- 28.** Respetar la capacidad de ocupación máxima de asistentes señalada.
- 29.** Las demás que se señalan en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LOS DIAS AUTORIZADOS

ARTICULO 17.- Serán días de cierre obligatorio para los negocios a que se refiere este Reglamento los que determinen las Leyes Federales o Estatales. La Autoridad Municipal prohibirá de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza en los días que lo considere pertinente, haciéndolo saber al público en general, con 48 horas de anticipación.

ARTICULO 18.- Los Establecimientos y locales a que se refieren los artículos 11 y 12 de este Ordenamiento tiene prohibido la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en la fecha siguiente:

- 1.- El 1 de Mayo y el 15 de Septiembre si así lo determina previo acuerdo la autoridad municipal.
- 2.- Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal relativa a las jornadas electorales.
- 3.- Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en casos de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Publica.

CAPITULO SEXTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y UBICACION.

ARTICULO 19.- La Autoridad Municipal es la autoridad facultada para otorgar, negar o revocar las Licencias para la venta y/o el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, **podrá delegar esta facultad en las dependencias municipales u órganos que señale.**

ARTICULO 20- Las Licencias expedidas por la Autoridad Municipal, podrán ser revocadas cuando no se cumplan o se infrinjan las disposiciones que establece este Reglamento y demás leyes aplicables o relativas a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 21.- Para la tramitación de las Licencias referidas en este Capítulo, el solicitante acudirá ante la Dirección de Reglamentos, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito que contenga el giro(s) que pretenda operar.
2. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y en caso de ser una persona moral, estar debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3.** Comparecer personalmente, con identificación oficial a realizar los trámites correspondientes en caso de Persona Física y en caso de Persona Jurídicas acudir el Representante Legal, con documentos que acrediten su personalidad.
- 4.** Copia del acta de nacimiento o actas constitutivas, según sea persona física o jurídico.
- 5.** Comprobante del domicilio a nombre del solicitante o contrato de arrendamiento con datos de donde se ubicará el establecimiento.
- 6.** Presentar original y copia de su Registro Federal de Contribuyentes
- 7.** Croquis o plano, en que se indique la ubicación del local, señalando la distancia de la esquina más próxima, así como la que existe respecto a centros educativos, instituciones religiosas, hospitales, oficinas públicas e industrias, para todos los giros.
- 8.** Los establecimientos destinados a la venta y/o consumo en público de bebidas con contenido alcohólico, **NO** se ubicarán en un radio de 200-doscientos metros de distancia de cualquier centro educativo, industrias en general, hospitales, oficinas públicas e instituciones religiosas, Para tal efecto se tomará en cuenta la distancia mas corta entre el limite de propiedad del establecimiento y el limite de propiedad del inmueble afectado.
- 9.** Relación por escrito de las medidas preventivas de seguridad, mismas que serán verificadas por la unidad de protección civil municipal.
- 10.** Recabar mediante formato Municipal por lo menos 25 veinticinco firmas de los vecinos más inmediatos al establecimiento (cuando los hubiere), uno por cada casa habitación, en las que se manifieste que no hay inconveniente para que inicie las operaciones del giro en el lugar solicitado, mismas que serán verificadas por la Autoridad Municipal correspondiente.
- 11.** Recibo del impuesto predial.
- 12.** Carta de no antecedentes penales y carta de residencia por 5 años.
- 13.** Para el caso de la solicitud de permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto en un giro comercial, al momento de realizarse la inspección, la Dirección de Reglamentos deberá colocar un aviso publico visible en el lugar en el que se pretende establecer el giro comercial durante un periodo de 15 días hábiles en los términos de la ley, circunstancia que deberá constar en el acta de inspección, para el efecto de que la ciudadanía manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cuanto a la afectación cierta y directa que le pudiera ocasionar el giro comercial solicitado, manifestaciones que deberán ser integradas al expediente respectivo.

14. Los demás requisitos establecidos de este Reglamento y otros ordenamientos Municipales.

ARTICULO 22.- Recibida la solicitud con toda la documentación completa a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Reglamentos, realizará una inspección al establecimiento motivo de la solicitud, dentro de un término de 5-cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

ARTICULO 23.- Levantada el acta señalada en el Artículo anterior, junto con el estudio previo y verificación de las disposiciones legales aplicables, será elaborado un dictamen correspondiente al caso, se agregará al expediente formado y será turnado al H. Ayuntamiento Municipal y se someterán a consideración en sesión ordinaria para la aprobación, negativa o revocación de la Licencia solicitada, cuya resolución será notificada por escrito y de manera personal al solicitante a través de la Dirección de Reglamentos.

ARTICULO 24.- Las Licencias autorizadas por el H. Ayuntamiento Municipal o por el Presidente Municipal según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

1. Nombre del Titular
2. Fotografía del Titular de la Licencia, si es persona física, o en su caso del representante legal si es persona Jurídica.
3. Domicilio del establecimiento.
4. Mención del giro(s) autorizado (s).
5. Fecha de expedición.
6. Fecha de expiración
7. Número de cuenta y Licencia.
8. Registro federal de contribuyentes.
9. Firma del C. Presidente Municipal
10. Sello de la Dependencia que expide.

ARTICULO 25.- Las Licencias concedidas por la Autoridad Municipal, para las actividades reguladas por este Reglamento, no son transferibles ni en lo personal, ni en su ubicación, tampoco pueden ser objeto de embargo, o darse en prenda, fianza o garantía.

ARTICULO 26.- Los titulares de Licencias, no podrán venderlas, cederlas, arrendarlas, gravarlas, ni transferirlas, así como tampoco son objeto de comercio; en el supuesto de no cumplir con esta disposición el titular se hará acreedor a la revocación de su Licencia.

ARTICULO 27.- La Hacienda Municipal, llevará el empadronamiento o registro de las Licencias, para efecto de control de los establecimientos, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Nombre del titular.

2. Ubicación del establecimiento.
3. Nombre del establecimiento.
4. Giro del establecimiento.
5. Alta de hacienda del establecimiento (Registro Federal de Causantes)
6. Número de cuenta.
7. Fecha de expedición de las Licencias o Refrendos.
8. Sanciones y reportes; y
9. Los demás que considere convenientes.

Debiendo solicitar el titular o representante legal del establecimiento si requiere, el cambio de cualquiera de los primeros cinco conceptos contenidos en la Lista anterior, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, será acreedor a las sanciones correspondientes que señala el presente Ordenamiento.

ARTICULO 28.- El C. Presidente Municipal será la Autoridad facultada para otorgar, negar o revocar permisos para eventos especiales o temporales en que se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, licores o cerveza, informando de dichos Permisos a la Dirección de Reglamentos.

ARTICULO 29.- Para la expedición de permisos temporales el interesado deberá solicitarlo cuando menos con 10 -diez- días hábiles de anticipación a la celebración del evento, deberá hacerlo con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud por escrito, en el que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento y giro que se va a instalar.
10. Identificación Oficial.
11. Causa o motivo del evento o celebración, hora de inicio y duración del evento.

ARTICULO 30.- Recibida la solicitud y verificados los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Autoridad Municipal expedirá por escrito, dentro de los 5 cinco días hábiles antes de la celebración del evento el Permiso respectivo o la negativa en su caso.

ARTICULO 31.- El Permiso contendrá el nombre de la persona a favor de quien se expida, la duración, lugar y horario de funcionamiento del evento a realizarse, así como las recomendaciones que considere pertinentes la Autoridad Municipal y sello correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS REFRENDOS

ARTICULO 32.- Las Licencias otorgadas por el H. Ayuntamiento estarán sujetos a un refrendo anual en base a la Ley de Hacienda y Crédito Publica.

ARTICULO 33.- Los titulares de las licencias otorgadas para operar establecimientos regulados por este Reglamento deberán efectuar su pago de refrendo y presentar la documentación requerida, a mas tardar hasta el ultimo día hábil del mes de febrero de cada año.

La Hacienda Municipal deberá turnar a la Dirección de Reglamentos en un término de 15-quinze días hábiles a partir del día siguiente de la fecha del párrafo anterior, relación de los negocios no Refrendados que estarán sujetos a revisión para determinar su baja definitiva.

CAPITULO OCTAVO INFRACCIONES

ARTICULO 34.- En limite territorial del Municipio de El Grullo, Jalisco, son infracciones al presente Reglamento:

- I.** Iniciar actividades comerciales de venta, y/o consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza sin la Licencia o el Permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.
- II.** La venta de bebidas alcohólicas, licores o cerveza a menores o por menores de edad, así como permitir a éstos el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia este Reglamento.
- III.** Permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos que lo prohíbe este Reglamento.
- IV.** Utilizar la Licencia o el Permiso sin ser el titular de tal autorización así como en un lugar o domicilio distinto al indicado en la misma.
- V.** Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la Licencia, sin la autorización respectiva.
- VI.** Vender, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza en los establecimientos indicados en los Artículos 11 y 12, fuera de los horarios establecidos en este Reglamento.
- VII.** Instalar máquinas expendedoras de cualquier bebida alcohólica en la vía pública.
- VIII.** Exhibir, proyectar o mostrar cualquier material que atente contra la moral y las buenas costumbres, dentro del establecimiento.

IX. Permitir que dentro del establecimiento se vendan o consuman drogas, enervantes o cualquier otra sustancia o producto solvente con efectos psicotrópicos, debiendo el Titular o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.

X. Vender o suministrar bebidas alcohólicas, licores o cerveza, a negocios que la Autoridad los hubiese notificado como irregulares o clandestinos, por carecer de Licencia o Permiso.

XI. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas, licores o cerveza, a los establecimientos que la Autoridad tenga sancionados con clausura.

XII. Vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, dentro de su establecimiento a Militares, Policías o Agentes de Transito, y demás encargados de la seguridad pública, cuando estos se encuentren uniformados, o a cualquier persona que porte armas en los establecimientos indicados en el Artículo 12.

XIII. Contar con música en vivo, videograbada o grabada (sinfonola, rocola o radiola) sin contar con el Permiso expedido por la Autoridad competente.

XIV. Tener comunicación los establecimientos, con locales o comercios distintos al giro autorizado, sin aprobación de la Autoridad competente.

XV. No contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según su giro; y no contar con sanitarios separados, en el supuesto de que un establecimiento permita la entrada a varones y mujeres.

XVI. Vender y/o permitir que se consuman bebidas alcohólicas, licores o cerveza, sin alimentos en los establecimientos que lo tengan prohibido.

XVII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, en el interior de los establecimientos con venta en envase cerrado, indicados en el Artículo 11 de este Ordenamiento.

XVIII. Vender bebidas alcohólicas, licores o cerveza, para llevar en todos los establecimientos indicados en el Artículo 12 de este Ordenamiento.

XIX. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, en los establecimientos indicados en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento en áreas aledañas tales como: estacionamiento, patios, traspacios, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, y en algún otro lugar o forma semejante.

XX. Vender bebidas alcohólicas, licores o cerveza, adulteradas.

XXI. Mezclar o preparar bebidas alcohólicas, licores o cerveza para su venta, o consumo a transeúntes o automovilistas en la vía pública.

XXII. Ofrecer, vender o consumir, bebidas alcohólicas, licores o cerveza en la vía y lugares públicos, así como en comercio ambulante fijo o semifijo.

XXIII. Promocionar, regalar, o vender bebidas alcohólicas, licores o cerveza en la vía pública o a la entrega a domicilio, sin el permiso expedido por la Autoridad competente.

XXIV. No contar en su caso, con la autorización por escrito de la Autoridad Municipal, para la ampliación del horario de la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza.

XXV. La violación, rotura o destrucción, de los sellos de clausura temporal o definitiva.

XXVI. No cumplir con las obligaciones impuestas en el Artículo 13, CAPITULO CUARTO, de este Reglamento.

XXVII. Los demás violaciones que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este Reglamento y la Legislación vigente en general.

CAPITULO NOVENO DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 35.- Es facultad del C. Jefe de Reglamentos, llevar a efecto la inspección y vigilancia del presente Reglamento, y el personal a que hace referencia el Artículo 9 de este Ordenamiento.

ARTICULO 36.- Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- A)** El C. Presidente Municipal.
- B)** El C. Director de Seguridad Pública.
- C)** Los C.C. Oficiales de Seguridad Pública
- D)** El C. Director de Salud Pública Municipal.
- E)** La Unidad de Protección Civil del Municipal.
- F)** Los C.C. Inspectores de la Dirección de Salud Pública.
- G)** Los Agentes y Delegados Municipales.
- H)** Los Ciudadanos en general.

Cualquier irregularidad que observen respecto al cumplimiento del presente Reglamento, deberán reportarla a cualquiera de las Autoridades a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento, para que tomen éstas las medidas correspondientes, debiendo comunicar a la Dirección de Reglamentos, mediante la copia correspondiente.

ARTICULO 37.- La Dirección de Reglamentos a través de sus Inspectores, deberá levantar Actas Circunstanciadas de inspección o de clausura en los términos del Artículo 16 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado el cual deberá mencionar:

1. El lugar sujeto a la inspección.
2. El objeto de la misma.
3. El nombre del Inspector(es) comisionado (s) para practicar la diligencia.
4. Motivo y fundamento de la orden de inspección.
5. Autoridad que emite la orden y fecha en que se expide.

ARTICULO 38.- Las inspecciones practicadas por la Dirección de Reglamentos, se podrán efectuar en cualquier tiempo y tendrán como fin, verificar que las Licencias o Permisos correspondientes, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento, así como el pago de su refrendo.

ARTICULO 39.- Si al momento de practicar una inspección, el servidor público observa que en el interior del establecimiento se realizan hechos delictuosos, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Autoridad correspondiente, a efecto de que esta proceda conforme a derecho, independientemente de la sanción administrativa que corresponda a dicho establecimiento.

ARTICULO 40.- En la inspección a negocios o lugares con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza se observará lo siguiente:

I. Los Inspectores comisionados una vez constituidos en el lugar o establecimiento, deberán mostrar al titular o encargado su identificación oficial vigente que los acredite como tal; en el mismo acto se le requerirá que proponga 2 dos- testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del titular o encargado del establecimiento, la Autoridad los designará.

En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

A) Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.

- B)** El objeto de la visita.
- C)** Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la Inspección, la que incluirá calle, número oficial de predio, colonia, y población.
- D)** Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos.
- E)** Nombre y carácter o personalidad Jurídica de la persona que atiende la diligencia de inspección.
- F)** Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma.
- G)** Declaración de la persona que atendió la diligencia o su negativa a hacerla.
- H)** Nombre y firma de los Inspectores, así como de quien atendió la visita, (titular o encargado), y de las personas que hayan intervenido como testigos
- I)** La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos no afectará la validez de la citada acta.
- J)** Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla.

ARTICULO 41.- Los titulares o encargados, deberán otorgar la seguridad y facilidades necesarias para que la Autoridad Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento dentro de sus establecimientos.

ARTICULO 42.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se venda y/o consuman bebidas alcohólicas o cerveza, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 43.- Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones económicas a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 44.- Una vez terminada la Diligencia de Inspección, se turnará copia, al C. Encargado de la Hacienda Municipal de la siguiente documentación:

1. Actas levantadas como resultado de la inspección.
2. Calificación de infracciones.
3. Multas aplicadas.

De lo anterior deberá anexarse copia al expediente.

CAPITULO DECIMO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS

ARTICULO 45.- Las infracciones a este Reglamento, serán sancionados y calificadas por la Hacienda Municipal y por la Dirección de Reglamentos respectivamente, en los términos de lo dispuesto en el presente Capítulo y en los dos siguientes.

ARTICULO 46.- Para la clasificación de las infracciones y la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente.

- A)** El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- B)** La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la Comunidad.
- C)** La conducta del responsable del negocio durante el desarrollo de la diligencia.
- D)** Las quejas fundadas de vecinos.
- E)** Los antecedentes que obren en el expediente del establecimiento infractor
- F)** El afán de lucro o dolo pretendido por el infractor.

ARTICULO 47.- Las infracciones señaladas en el Artículo 43, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Multa.
2. Clausura temporal o provisional.
3. Clausura parcial.
4. Aseguramiento, previo inventario y levantamiento de acta de los productos a que se refiere este Reglamento cuando se carezca de Permiso y/o Licencia.
5. Revocación de la Licencia
6. Clausura Definitiva

La aplicación de estas sanciones, dependiendo de la gravedad de la sanción, será en forma indistinta, y sus costos de ejecución serán a cargo del contribuyente.

ARTICULO 48.- Para los efectos de este Reglamento se consideran Medidas Jurídicas, la determinación que de inmediata ejecución dicte la Autoridad competente cuando se sorprenda infraganti violándose cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, teniendo como finalidad proteger el interés público siendo de carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 49.- Son Medidas Jurídicas las siguientes:

1. Clausura inmediata temporal o provisional del establecimiento.
2. Clausura inmediata temporal de aparatos enfriadores, cuartos fríos y demás enseres.
3. Desocupación y desalojo del establecimiento.
4. Aseguramiento y secuestro de productos, previo inventario levantado por el inspector ejecutor y/o por la persona habilitada por el Director de Reglamentos, para tal efecto con la firma de 2 testigos de asistencia.
5. Uso de la Fuerza Pública.
6. Levantamiento de acta circunstanciada de la medida aplicada, dejándose copia de la misma al infractor.

ARTICULO 50.- Las Medidas Jurídicas que se dicten serán comunicadas al titular o encargado del establecimiento por escrito en la misma acta de inspección levantada para tal efecto, para su inmediata ejecución.

ARTICULO 51.- Corresponde a la Autoridad Municipal, determinar la cancelación o revocación de la Licencia y en consecuencia la clausura definitiva del establecimiento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS MULTAS.

ARTICULO 52.- La sanción de multa deberá estar motivada y fundamentada y se aplicará conforme a los rangos mínimo y máximo determinados.

ARTICULO 53.- Las faltas al presente Ordenamiento serán calificadas y sancionadas de acuerdo al rango que se detalla a continuación:

- a) Incurrir en lo dispuesto en el artículo 34 fracciones I, IX y XXII del presente Reglamento: Clausura definitiva y multa de 30 a 150 salarios mínimos. Además, el infractor quedará impedido para obtener licencia municipal de los establecimientos que regula este ordenamiento durante los próximos 3 años de haberse cometido la infracción.
- b) Incurrir en lo dispuesto en el artículo 34 fracciones II, III, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXIII del presente Reglamento: Clausura temporal a juicio de la autoridad, según la gravedad de la infracción y multa de 30 a 150 salarios mínimos.
- c) Incurrir en lo dispuesto en el artículo 34 fracciones IV, V, VII, VIII, XX, XXIV, XXV y XXVI del presente Reglamento: Clausura temporal o definitiva a juicio de la autoridad, según la gravedad de la infracción y multa de 30 a 150 salarios mínimos.

Si la infracción cometida no encuadra específicamente en la clasificación contenida en este Artículo, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como salario el salario mínimo general diario vigente en la Región en que se ubica el Municipio de El Grullo.

ARTICULO 54.- El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por la Hacienda Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 55.- Procederá la clausura definitiva o temporal a juicio de la autoridad municipal, de los establecimientos que se dediquen a los giros que regula este Ordenamiento, en cualquiera de las modalidades, en los siguientes casos:

I. Cuando los titulares de los establecimientos que expendan, vendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas, inicie sus actividades sin haber obtenido previamente la Licencia Municipal por parte del H. Ayuntamiento. En este caso, la clausura será de plano, es decir, sin dar aviso alguno al infractor y éste quedará impedido para obtener licencia municipal de los establecimientos que regula este ordenamiento durante los próximos 3 años de haberse cometido la infracción.

II. Cuando el infractor cometa 2 dos- violaciones a este Reglamento en un período de 30 treinta- días naturales, a partir de la primera infracción.

III. Cuando se cometa algún tipo de delito dentro del establecimiento imputable al Titular, dueño o encargado.

Las clausuras temporales no podrán ser menores a 48 horas, salvo en aquellos casos en que los establecimientos satisfagan a juicio de la autoridad la sanción que les fue impuesta. Cuando se trate de establecimientos cuyo giro principal no sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza, se realizará una clausura parcial del equipo destinado para la venta de dichas bebidas alcohólicas, pero el infractor podrá seguir comercializando el resto de sus mercancías.

ARTICULO 56.- Procederá la revocación de la Licencia en los siguientes casos:

I. A quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas,

II. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares y días prohibidos o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.

III. Por cometer 3 –tres o más violaciones a las disposiciones de este Reglamento, en un período de 90 noventa- días naturales, o 5 –cinco o más en un período de un año contado a partir de la primera infracción.

IV. Altere, arriende, enajene u opere con giro distinto al autorizado en la misma.

V. Por razones de interés público a juicio de la autoridad.

Si el titular de la licencia se encuentra en alguno de los casos anteriores se iniciará el procedimiento para la clausura definitiva y la revocación de la Licencia en su caso.

ARTICULO 57.- En el procedimiento de clausura definitiva, temporal o parcial, el personal comisionado por la Autoridad Municipal para su ejecución, procederá a levantar acta circunstanciada, siguiendo para ello los lineamientos establecidos para la diligencia de inspección y clausura mencionada en este Reglamento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO EL RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 58.- Toda persona Física o Jurídica podrá presentar ante la Autoridad Municipal una queja contra uno o varios establecimientos que considere afecten sus intereses o le ocasionen molestias.

ARTICULO 59.- El Recurso de Queja deberá presentarse por escrito ante el C. Presidente Municipal, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado.

El escrito deberá contener:

I. Nombre y domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo promueve en su representación.

II. El interés legítimo y específico que le asista al o los quejosos.

III. La mención precisa de la molestia causada o el interés perjudicado, debiendo anexar en su caso firmas de vecinos en la misma situación o cualquier otro documento con el que se pretenda probar la justificación de su queja.

IV. El escrito anterior deberá ser ratificado por el quejoso ante la Secretaría del H. Ayuntamiento.

V. La Secretaría del H. Ayuntamiento turnará el escrito de queja a la Dirección de Reglamentos para que esta corra traslado de la misma en un término de 5 cinco- días hábiles al o los establecimientos involucrados a efecto de que por escrito en un término de 10 diez- días hábiles manifieste lo que a sus derechos corresponda.

VI. La Dirección de Reglamentos iniciará un procedimiento de verificación de la queja a través de sus Inspectores y atendiendo a los argumentos de las partes involucradas deberá de emitir un dictamen que será notificado al quejoso y al Presidente Municipal en un término no mayor de 30 treinta- días naturales a partir de la presentación del escrito de replica o en caso de no existir este, del escrito de queja.

VII. La resolución final será notificada por la Oficialía Mayor y contra ésta no opera recurso alguno, ante la Autoridad Municipal.

CAPITULO DECIMO CUARTO PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA.

ARTICULO 60.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de Organizaciones Sociales representativas, cubriendo los requisitos de la Ley.

ARTICULO 61.- Para lograr el propósito anterior, el C. Presidente Municipal, el C. Secretario del H. Ayuntamiento y el Jefe de Reglamentos, podrán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia, o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de El Grullo, Jalisco.

ARTICULO 2.- Este Reglamento abroga el REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE EL GRULLO, JALISCO, publicado el día 11 de Septiembre de 1998 en la Gaceta Municipal, y cualquier disposición que sobre la materia que se oponga al mismo.

ARTICULO 3.- A quienes exploten establecimientos dedicados a la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, licores o cerveza cuya Licencia no esté a su nombre, o se encuentre en lugar o giro distinto al autorizado, se les concede un plazo de 30-treinta días hábiles a partir de la publicación del presente reglamento, para que presenten la documentación a que se refiere el CAPÍTULO SEXTO y se inicie su regularización si procediere.

ARTICULO 4.- Se concede un plazo de 90-Noventa días naturales a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta Municipal, para que los titulares de Permisos o Licencias, cumplan con las disposiciones impuestas en el CAPÍTULO CUARTO de este Reglamento; si pasado el término no cumple lo anterior se aplicará clausura preventiva hasta en tanto cumplan.